

INE/CG387/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, se aprobó el Reglamento de Elecciones, en cuyo Transitorio Décimo primero se estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar a dicho máximo órgano de dirección para su aprobación, los Lineamientos a través de los cuales se establezca el procedimiento para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.
- II. En sesión pública efectuada el 24 de agosto del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 28 de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó la Resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de

candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, en la cual se establecen los plazos para recabar el apoyo ciudadano por quienes aspiran a una candidatura independiente.

C O N S I D E R A N D O

Candidaturas Independientes

1. El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, se entiende por Candidato Independiente: la o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.
3. El artículo 361, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM así como en dicha Ley.
4. El artículo 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, señala que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos/as Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa, señalando

que no procederá en ningún caso el registro de Candidaturas Independientes por el principio de representación proporcional.

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

5. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. El artículo 360, párrafos 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y; ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Requisitos para el registro de las candidaturas independientes

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 1 de la LGIPE, quienes aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la CPEUM, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley.
8. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 de la LGIPE, el proceso de selección de Candidaturas Independientes comprende las etapas siguientes:
 - a) Convocatoria;
 - b) Actos previos al registro de Candidatos/as Independientes;
 - c) Obtención del apoyo ciudadano; y

d) Registro de Candidatos/as Independientes.

9. El artículo 367, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, establece que el Consejo General de este Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como Candidatos y Candidatas Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.
10. Por su parte, el artículo 368, párrafo 1 de la LGIPE, señala que las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto por escrito en el formato que éste determine.
11. Asimismo, el artículo 368, párrafo 2 de la LGIPE, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, como es el caso, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano ante la instancia correspondiente.
12. El párrafo 3, del artículo 368, de la LGIPE, señala que una vez hecha la manifestación de intención, y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
13. El artículo 369, párrafo 1, de la LGIPE, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
14. El artículo 369, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE establece los plazos con que cuentan las y los aspirantes a los distintos cargos federales de elección

popular para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:

CARGO	PLAZO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	120 días
SENADURÍA MAYORÍA RELATIVA	90 días
DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA	60 días

15. El artículo 369, párrafo 3, de la LGIPE dispone que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el mismo artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en dicha Ley, precisando que cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.
16. El artículo 370, párrafo 1, de la LGIPE establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.
17. El artículo 371, de la LGIPE señala los porcentajes de apoyo ciudadano que deberán acreditar quienes aspiren a candidaturas independientes para la obtención de su registro.
18. Los artículos 382, párrafo 1, y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE establecen los plazos y las instancias ante las cuales se deberá solicitar el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

Acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano

19. Conforme al artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de

respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de las credencial para votar vigente de quienes respalden la candidatura.

- 20.** Por su parte, el artículo 290, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, establece que el procedimiento técnico–jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.
- 21.** En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.
- 22.** Así, por ejemplo, el artículo 371, párrafo 1, de la LGIPE señala que para la candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades

federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

De conformidad con la lista nominal con corte al once de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que la o el ciudadano que pretenda solicitar su registro para una candidatura independiente al cargo de Presidencia de la República, deberá recabar el apoyo de una cantidad superior a 864,536 ciudadanos/as aproximadamente.

La aplicación móvil que se utilizará para recabar los datos del ciudadano que pretenda apoyar al candidato independiente es compatible con Smartphone de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos *iOS 8.0* y *Android 5.0* en adelante.

Dichos dispositivos móviles (celulares y tabletas) no serán proporcionados a los aspirantes por el Instituto Nacional Electoral, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren en la captura de datos, los cuales harán el siguiente procedimiento con su dispositivo móvil:

- A) Acceso a la App
- B) Captura de la credencial para votar (anverso y reverso)
- C) Proceso de OCR (tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres)
- D) Verificación de datos
- E) Tomar fotografía viva de la o el ciudadano
- F) Firma de la o el ciudadano
- G) Cifrado y envío de información

Este proceso tarda aproximadamente cuatro minutos por persona. Así, el número de personas auxiliares estimado por candidato/a independiente a la Presidencia de la República es de 60 personas, conforme a lo siguiente:

Si la persona aspirante cuenta con 120 días para recabar 864,536 apoyos ciudadanos, implica que deberá recabar al menos 7,205 registros por día. Si se considera que cada registro tardará cuatro minutos, en una jornada de 8 horas, una persona es capaz de recabar 120 registros, lo que implica contar

con un aproximado de 60 personas auxiliares para alcanzar la cifra diaria mencionada.

Por otro lado el párrafo 2 del mencionado artículo, establece que para fórmulas de senadurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos/as equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos/as de por lo menos la mitad de los Distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos/as que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para ejemplificar el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para la candidatura a una Senaduría de la República, tomaremos las entidades con mayor y menor número de electores con corte al nueve de junio del presente año: México (11,418,761) y Baja California Sur (449,497).

Realizando la misma operación, si una persona aspirante al Senado de la República cuenta con 90 días para recabar el apoyo ciudadano, para el caso del Estado de México, requeriría reunir un número mínimo de 2,538 apoyos ciudadanos por día. Por lo que si cada persona auxiliar fuera capaz de recabar 120 registros por día, en una jornada de 8 horas, entonces se requeriría contar con al menos 22 personas auxiliares para alcanzar el apoyo ciudadano diario mencionado.

ENTIDAD	2%	Captación de apoyo por día	Auxiliares
MÉXICO	228,376	2,538 ciudadanos/as	22
BAJA CALIFORNIA SUR	9,990	111 ciudadanos/as	1

Finalmente, el párrafo 3 del mencionado artículo, señala que para la fórmula de Diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos/as equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos/as de por lo menos la mitad de las secciones

electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos/as que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para ejemplificar el uso de esta aplicación móvil para la candidatura a Diputaciones Federales, tomaremos los Distritos con mayor y menor número de electores: Nuevo León 12 (676,815) y Chihuahua 02 (186,293).

Realizando la misma operación, si una persona aspirante a la Diputación cuenta con 60 días para recabar el apoyo ciudadano, para el caso del Distrito 12 de Nuevo León, requeriría reunir un número mínimo de 226 apoyos de la ciudadanía por día. Por lo que si cada persona auxiliar fuera capaz de recabar 120 registros por día, entonces se requeriría contar con al menos dos personas auxiliares para alcanzar el apoyo ciudadano diario mencionado.

DISTRITO	2%	Captación de apoyo por día	Auxiliares
NUEVO LEÓN 12	13,537	226 ciudadanos/as	2
CHIHUAHUA 02	3,726	63 ciudadanos/as	1

Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha popularizado en la actualidad, esta autoridad concluye que la utilización de la aplicación móvil no implica una carga extraordinaria para las y los aspirantes a candidaturas independientes y que por el contrario facilita la obtención de apoyo ciudadano requerido, garantiza la certeza de la información presentada al Instituto y disminuye el costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las cédulas de respaldo, así como las fotocopias de las credenciales para votar.

23. La Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la ayuda de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, llevaron a cabo una prueba piloto del uso de la aplicación móvil el día siete de julio del presente año con el objetivo de obtener información de su uso, y de identificar las situaciones que pudieran presentarse con su implementación, así como determinar la viabilidad de su utilización para la captación del apoyo ciudadano que presenten quienes

aspirarán a una candidatura independiente, en el marco del PEF y PEL 2017-2018. (Anexo 2)

Esta prueba permitió verificar el comportamiento de la aplicación móvil dentro de un esquema de simulación de la operación en campo. Asimismo, permitió identificar áreas de mejora a sus componentes y aspectos operativos, lo que permitió ajustar el desarrollo para su aprobación y, en su caso, implementación. La prueba piloto también incluyó un cuestionario dirigido a quienes fungen como usuarios para realizar un diagnóstico sobre la descarga, instalación y uso de la aplicación móvil.

Esta prueba fue aplicada a través de 1007 dispositivos utilizados en todo el país, siendo la mayoría de éstos de tipo Android (83%). Del análisis de los resultados de la prueba piloto se desprende lo siguiente:

- 73% consideró que cualquier persona sin necesidad de contar con conocimientos técnicos puede hacer uso de ella.
- El tiempo promedio de captura de un apoyo ciudadano fue de 3:10 min, con un notable decremento en el tiempo requerido por iteración realizada.
- El tipo de credencial que presentó mayor error entre la captura de la foto y los datos registrados fue la del tipo “C”, lo que puede deberse a que contiene elementos físicos (ubicación de la fotografía y del kinegrama del anverso), así como el desgaste natural del material de dichos modelos.
- La iluminación ambiental es un factor determinante para un mejor resultado.

En total, se registraron 6992 apoyos ciudadanos, de los cuales el 16.29% no se encontraron en el momento de la verificación con el listado nominal. Un porcentaje mucho menor al registrado durante la verificación de registros válidos en ejercicios anteriores, como la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, donde la tasa fue del 38%.

La aplicación permite que la persona gestora o auxiliar de la o el aspirante verifique y corrija la información capturada antes de ser enviada lo que reduce el margen de error, mientras que en un segundo momento la

autoridad electoral podrá realizar una segunda verificación con la imagen de la credencial para votar capturada.

24. El artículo 383, párrafo 2, de la LGIPE, establece que una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por quien funja como presidente o secretario del Consejo que corresponda se verificará dentro de los tres días siguientes que esta haya cumplido con todos los requisitos señalados por la Ley, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. Asimismo, el artículo 385, párrafo 1 de dicha Ley, señala que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esa Ley, la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.
25. El artículo 385, párrafo 2, de la LGIPE, dispone que las firmas de las y los ciudadanos que apoyan a la candidatura independiente no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - Nombres con datos falsos o erróneos;
 - No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
 - Las y los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando el aspirante;
 - Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
 - En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante, sólo se computará una, y
 - En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en dicho artículo, se desprende que no podrán contabilizarse las firmas de las y los ciudadanos que no sean localizados en la lista nominal.

26. A fin de garantizar que los datos de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a alguna candidatura independiente sean verificados con la lista nominal en la que se vean reflejados los movimientos realizados durante los plazos establecidos en la LGIPE, el corte de la lista nominal que se utilice para efectos de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por dicha Ley deberá ser el más cercano a la fecha en que la información sea cargada en el Portal Web de la aplicación móvil.
27. El artículo 386 de la LGIPE, establece que si la solicitud de registro de candidatura independiente no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.

Garantía de audiencia

28. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, contarán en todo momento con acceso a un portal web en el que podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Lo anterior, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga y así ejercer su garantía de audiencia.

Régimen de excepción

29. Tomando en consideración que existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano y atendiendo al principio de igualdad en la contienda, este Consejo General estima necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Para ello, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial.

30. El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Para ello, el Conapo valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.
31. En razón de lo anterior, la utilización de mecanismos complementarios basados en criterios objetivos resulta razonable y proporcional, pues se encuentra orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y a maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía.

Confidencialidad de datos personales

32. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán quienes aspiren a cada una de las candidaturas independientes, por lo que estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, en ese sentido, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular. Para garantizar esto último, conforme a los artículos 15 y 16 de la misma Ley al momento de obtener su registro como aspirante se generará un aviso de privacidad integral para cada una de las candidaturas independientes, el cual deberá estar publicado en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, en el portal de las asociaciones civiles constituidas por las y los aspirantes.

De igual forma, en la Aplicación móvil de captación de apoyo ciudadano, conforme a los artículos 9; 17, fracción segunda de la Ley arriba referida; 28 del Reglamento de la misma Ley, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Aviso de Privacidad, de manera previa al tratamiento de datos personales deberá mostrarse a las personas particulares un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido su consentimiento, podrá iniciarse la captación de los mismos.

De manera general, las y los aspirantes, así como las personas gestoras que para el efecto autoricen, en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

- 33.** Los datos personales de las y los aspirantes, de las y los candidatos independientes, así como de la ciudadanía que los respalden, y, una vez recibidos por esta autoridad los datos de las y los ciudadanos que los respalden, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, las y los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, las y los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.
- 34.** En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó en sesión pública de fecha 21 de agosto de dos mil diecisiete, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, en relación con los artículos 290, párrafos 1 y 2 así como décimo primero transitorio del

Reglamento de Elecciones somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción II y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 30, párrafo 2; 237, párrafo 1, inciso a); 360, párrafos 1 y 2; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 363, párrafo 1; 366, párrafo 1; 367, párrafos 1 y 2; 368, párrafos 1, 2 y 3; 369, párrafos 1, 2, inciso c) y 3; 370, párrafo 1; 371; 381, párrafo 1, 382, párrafo 1; 383, párrafos 1, inciso c), fracción VI y 2; 385, párrafos 1 y 2; y 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 290, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones; y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en los términos previstos en el Anexo 1.

SEGUNDO. Se aprueba el uso de la solución tecnológica para que las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal recaben el apoyo ciudadano requerido en la normatividad aplicable.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.

CUARTO. Comuníquese vía electrónica el presente Acuerdo a las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página electrónica del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**